



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx



TÍTULO PRIMERO

DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 21459/LVII/06.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de aplicación general y tiene por objeto establecer las bases y principios rectores de la actividad notarial en el Estado de Jalisco, así como regular su organización y funcionamiento.¹

Artículo 2°. La función notarial es de carácter vitalicio y se ejerce por los notarios con cuya intervención y asesoría se conforma el instrumento al que se le otorga fuerza legal y reconocimiento público en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°. Notario Público es el profesional del derecho que desempeña

¹ Relacionado con el Art. 27 Ley para el Ejercicio de las Profesiones.

una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.²

También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice.³

El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley, y en los casos que prevea el Reglamento.⁴

Artículo 4°. El notario público, como profesional del derecho, tiene la obligación de asesorar personalmente e ilustrar con imparcialidad a quienes soliciten sus servicios, por lo que debe recibir, interpretar y dar forma a su voluntad, proponiendo los medios legales adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar, y advertirles de las consecuencias legales de su voluntad.

Artículo 5°. El notario tendrá plena autonomía e independencia en cuanto a su actividad, la que realizará bajo su responsabilidad y sujeto a

² Relacionado con la Tesis de Jurisprudencia "NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO".

³ Relacionado con los Arts. 817 y ss, 954 y ss Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Relacionado con el Art. 91 Ley del Notariado.

las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales a los que debe circunscribir su actuar.

Artículo 6°. La actividad del notario debe cimentarse en la capacidad, eficiencia y honorabilidad de éste.

Artículo 7°. Los principios en que se funda la función notarial son los siguientes:

I. Autoría notarial: el notario es el autor del instrumento público, el que lo autentifica y formaliza;

II. Asesoramiento jurídico: como profesional del derecho, tiene la obligación de asesorar personalmente a las partes, sobre las consecuencias jurídicas de la voluntad que interpreta de aquéllas, en el otorgamiento del instrumento;

III. Formalidad escrita o instrumental del documento notarial: su función se materializa en la autorización formal del instrumento que queda como un documento histórico que puede hacerse valer a futuro por las partes y también puede ser referenciado por terceros;

IV. Imparcialidad y rectitud: el notario, al asesorar personalmente a las partes debe mantener una conducta neutral, de concentrador de las declaraciones de voluntad de las partes, sin que le sea permitido privilegiar los intereses de una parte sobre otra;

V. Legalidad: el notario debe actuar siempre con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado, a esta Ley y a todas las normas de carácter civil, mercantil, fiscal, y demás leyes que tengan aplicación en el acto notarial de que se trate, como profesional que es en derecho;

VI. Rogación: el notario debe actuar a petición de parte legítima, no de oficio;

VII. Inmediación: sólo le es dable al notario dar fe de aquello que percibe por los sentidos y lo que las partes están aportando; y

VIII. Conservación: la conservación del instrumento notarial como un elemento de prueba del hecho, acto o negocio jurídico formalizado con la intervención del notario.

CAPÍTULO II

De la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado

Artículo 8°. Sólo podrá ser notario público en el Estado de Jalisco el tenedor de Patente de Aspirante al ejercicio del notariado que cumpla con los requisitos y exigencias establecidos por esta Ley.

Artículo 9°. Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad;⁵

II. Tener veintisiete años como edad mínima;

III. Ser abogado o licenciado en derecho con título legalmente expedido; con postgrado en disciplinas afines al Derecho Notarial y con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional;⁶

IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V. Tener su domicilio civil y residencia habitual en el Estado de Jalisco, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud;

VI. Haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión

⁵ Relacionado con el Art. 30 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Arts. 2 fracción II, 12, 16 y 17 Ley de Nacionalidad.

⁶ Relacionado con las disposiciones relativas de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado.

de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el Notario donde presta sus servicios;

VII. No padecer enfermedad permanente que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del notario, en concordancia con el artículo 56 fracción I de esta Ley;

VIII. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso, ni haber sido declarado en suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores;⁷

IX. No haber sido separado definitivamente, por sanción, del ejercicio del notariado;

X. Acreditar mediante prueba testimonial ante la autoridad jurisdiccional, ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire total confianza en la sociedad para el ejercicio notarial; y

XI. No estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad con el ejercicio notarial a que esta ley se refiere.

Artículo 10. Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán:

I. Los que fijan las fracciones I y II por los medios que establece el Código Civil del Estado;

II. Los señalados en la fracción III con el título debidamente registrado en la

⁷ Relacionado con el Art. 1797 Código Civil del Estado; así como con el Art. 9 Ley de Concursos Mercantiles.

Dirección de Profesiones del Estado y con el certificado oficial respectivo.

La relativa al ejercicio profesional mediante la constancia expedida por las autoridades o instituciones públicas o privadas oficialmente reconocidas relacionadas con la actividad profesional;

III. Los mencionados en las fracciones IV y V con la certificación expedida por la autoridad municipal correspondiente del domicilio del solicitante;

IV. El de la fracción VI con las certificaciones expedidas por el notario ante quien se realizó la práctica notarial, y con las constancias que de ellas emitan tanto el Consejo de Notarios como la Secretaría General de Gobierno teniéndolas a la vista;

V. La ausencia de impedimentos a que se refiere la fracción VII con el certificado expedido por la Secretaría de Salud del Estado;

VI. Lo indicado en la fracción VIII se acreditará con el certificado de no antecedentes penales expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;

VII. Los citados en las fracciones IX y XI con la declaración por escrito bajo protesta de decir verdad del solicitante; y

VIII. El de la fracción X con la resolución que expida la autoridad jurisdiccional.

La acreditación de los requisitos señalados en las fracciones IV, V y de la VII a la XI del artículo anterior, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 11. El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud para la obtención de la patente al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, adjuntando la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por esta ley.

Artículo 12. Una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 9° de esta Ley, el titular del Ejecutivo, si lo estima pertinente, autorizará la presentación del examen, para lo cual remitirá el expediente al Consejo de Notarios para que practique el examen el día y hora que al efecto se determine conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno. Los exámenes a que se refiere este artículo deberán llevarse a cabo en orden cronológico de la fecha de recepción del expediente por el Consejo de Notarios.

El titular del Poder Ejecutivo determinará anualmente el número de solicitudes de aspirantes para el ejercicio del notariado que serán admitidas.

Artículo 13. El examen se efectuará en la sede del Consejo de Notarios ante un jurado compuesto por cinco sinodales que serán:

- I. El Presidente será el Titular del Ejecutivo o quien este designe;
- II. El Secretario será el Presidente del Consejo de Notarios o quien este designe, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada; y
- III. Tres vocales:
 - a) Dos que serán notarios nombrados por el Consejo a través de insaculación, ante la presencia de un representante de la Secretaría General de Gobierno; y

b) Otro vocal será el Secretario General de Gobierno o quien este designe, con conocimiento en materia notarial.

El representante del Titular del Poder Ejecutivo, deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.

Artículo 14. No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hubiese realizado su práctica el sustentante, ni su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo y los civiles, ni aquellos que tengan impedimento o excusa en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El sinodal que tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo a la Secretaría General de Gobierno dentro de los dos días hábiles que sigan al de la notificación de su designación, a fin de que esta dependencia lo haga del conocimiento al interesado y la autoridad o institución que represente, para que se proceda a una nueva designación o sustitución para integrar la vacante.

El sustentante tendrá derecho a recusar únicamente a uno de los miembros del jurado, sin necesidad de que exprese causa alguna, salvo que se trate del sinodal designado por el Ejecutivo del Estado, que sólo podrá ser recusado con expresión de causa.

Artículo 15. Al Sinodal que no concurra al examen sin causa justificada, o los que concurran encontrándose comprendidos en cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior, serán sujetos de procedimiento disciplinario en los términos de las Leyes respectivas.

Artículo 16. Al examen a que se refiere el artículo 13 de esta ley asistirá exclusivamente el sustentante sin apoyo documental ni técnico; versará sobre teoría y práctica notarial, el cual se podrá celebrar realizándose en una o varias sesiones en los términos previstos en las normas reglamentarias de la Ley.

Artículo 17. Concluido el examen, el Jurado lo evaluará, quien determinará si el sustentante resultó aprobado o no.

Para obtener la patente de aspirante se requiere una calificación no menor de 80 puntos sobre cien.

Artículo 18. El Secretario del jurado levantará acta del desarrollo del examen, que será firmada por los sinodales y en su caso por el sustentante, debiéndose remitir ésta dentro de los tres días hábiles siguientes al Secretario del Consejo de Notarios para que dé cuenta en la siguiente sesión del Consejo y de conformidad con el resultado de dicho examen, lo comunique al titular del Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno, a fin de que esta expida o niegue la patente de aspirante.

Se deroga segundo párrafo.

Artículo 19. Quien no apruebe el examen o no se presente al mismo sin causa justificada, no podrá presentar solicitud para nuevo examen sino transcurridos 24 meses, contados a partir de la fecha señalada para la celebración del mismo.

Artículo 20. La existencia de causas de impedimento o incapacidad para el desempeño de la función notarial, privará al aspirante del derecho de sustentar el examen y, en su caso, a que quede sin efecto la patente obtenida. La sustanciación del procedimiento se realizará en los términos del Reglamento.

CAPÍTULO III

De los Requisitos para la Obtención del Nombramiento de Notario

Artículo 21. Para obtener el fiat de notario se requiere:

I. Que exista declaratoria del Titular del Poder Ejecutivo de vacancia de una Notaría, ya sea de nueva creación o de una ya existente;

II. Ser tenedor de patente de aspirante al ejercicio del notariado;

III. Acreditar que continúa vigente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 9° fracciones IV, V, VII y VIII de esta ley, previa actualización de los documentos relativos; y

IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto deberá realizarse. En caso de un solo sustentante no será necesario el examen.

Artículo 22. El titular del Poder Ejecutivo emitirá un acuerdo mediante el cual declarará la creación de una nueva notaría, con motivo del incremento de población en los términos de esta Ley o en los casos de vacancia, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

La publicación en el Periódico Oficial a que se refiere el párrafo anterior, tendrá efectos de notificación personal para todos los interesados.

El Acuerdo se comunicará al Consejo de Notarios para su difusión por cualquier medio.

Artículo 23. En la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se convocará a los interesados en los siguientes términos:

I. Número de la notaría y municipio;

II. Plazo dentro del cual deberán manifestar su interés para la obtención del fiat, el cual no podrá ser menor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación;

III. Acreditar los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 21 de esta Ley;

IV. Fecha, lugar y hora del examen en los términos a que se refiere el artículo 25; dicho examen se realizará dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo previsto en la fracción II de este artículo; y

V. Los demás que el titular del Poder Ejecutivo estime pertinentes.

Artículo 24. Los notarios que deseen cambiar su adscripción, concursarán en igualdad de circunstancias con los interesados señalados en el artículo 22 de esta Ley, quienes también deberán observar lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 25. El examen se practicará por un jurado que se integrará por tres miembros, fungiendo como presidente el Titular del Poder Ejecutivo o su representante, y los dos restantes serán notarios designados mediante insaculación realizada por el Consejo de Notarios, dentro de la relación de todos los notarios del estado. La insaculación se realizará ante un representante de la Secretaría General de Gobierno.

Se deroga segundo párrafo.

Las causas de impedimento y de responsabilidad para los notarios integrantes del jurado serán las mismas que se señalan para el jurado

que practique el examen para la obtención de patente de aspirante al ejercicio del notariado; el sinodal que tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo a la Secretaría General de Gobierno dentro de los dos días hábiles que sigan al de la notificación de su designación, a fin de que esta dependencia lo haga del conocimiento al interesado y a la autoridad o institución que represente, para que se proceda a una nueva designación o sustitución para integrar la vacante.⁸

Artículo 26. El examen de oposición deberá celebrarse en el domicilio del Consejo de Notarios de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento correspondiente, que determinará la forma y contenido en que se desarrollará el examen en su aspecto teórico.

El jurado procederá a la calificación de los exámenes, determinará quién o quiénes aprobaron y entre éstos los que obtuvieron la mejor calificación y con esa prelación, el Consejo de Notarios informará al titular del Poder Ejecutivo para cubrir las notarías de nueva creación o vacantes.

El secretario del jurado será el sinodal de menor antigüedad como notario, en caso de igualdad en la antigüedad, será secretario el de mayor edad; quien al final del examen levantará acta circunstanciada del mismo, que firmarán sus integrantes y los sustentantes; dentro de los tres días hábiles siguientes, remitirá el acta al Consejo de Notarios, para que en igual término proceda a comunicar al Titular del Poder Ejecutivo, el resultado de los exámenes, adjuntando el dictamen del jurado para que expida el o los fiats de notario público que correspondan.

El titular de patente de aspirante al ejercicio del notariado o notario público interesado que no se presente al examen o que presentándose,

⁸ Relacionado con los Arts. 14 y 15 Ley del Notariado.

hubiere obtenido una calificación inferior a ochenta sobre cien, no podrá comparecer a un nuevo examen sino transcurridos veinticuatro meses a partir de la celebración de aquél.

El vocal designado por el titular del Poder Ejecutivo deberá informarle a este si el examen se efectuó con apego a las prevenciones de esta ley; en caso contrario, el titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.

Artículo 27. El notario que hubiere concursado y que obtenga la máxima calificación en los términos de la Declaratoria, a partir del momento en que se le comunique su nueva adscripción, quedará sin efecto el nombramiento anterior, debiendo a su vez concluir los instrumentos pendientes de autorización y trámites relacionados con ellos, en un plazo máximo de treinta días hábiles, concluido este plazo deberá hacer la entrega del Protocolo y sello de autorizar con intervención al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

CAPÍTULO IV

Del Desempeño del Notariado

Artículo 28. Únicamente podrán actuar en el Estado, los notarios que hubieren sido autorizados en los términos de Ley.

El notario deberá desempeñar su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales de la Región a la cual pertenezca el Municipio de su adscripción, salvo los casos previstos en esta ley.

Los notarios adscritos a los municipios comprendidos en la fracción I del artículo siguiente, deberán tener su oficina notarial única en el municipio de su adscripción y establecer su domicilio particular en cualquiera de los municipios de la zona metropolitana.

Los notarios adscritos a los restantes municipios deberán tener su oficina notarial única en la cabecera municipal de su adscripción, salvo cuando por acuerdo del Ejecutivo del Estado, se autorice el cambio a alguna otra Delegación del municipio, a solicitud del interesado o por exigencias del servicio, oyendo en estos casos la opinión del Consejo de Notarios; asimismo, deberán tener su residencia y habitación permanentes dentro del territorio del municipio de su adscripción.

Durante el tiempo en que duren en funciones, los Notarios deberán demostrar la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción VII del artículo 9 de esta Ley, debiendo presentar, por lo menos cada dos años, ante la Secretaría General de Gobierno, certificado expedido por la Secretaría de Salud, la cual servirá de base al Titular del Poder Ejecutivo para que en el caso de padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del Notario, inicie el procedimiento

respectivo y resuelva lo conducente en los términos del Título tercero de esta Ley.⁹

Artículo 29. En el Estado de Jalisco podrá haber máximo un notario por cada:

I. Treinta mil habitantes en los siguientes municipios de la Subregión Centro Conurbada: Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga; y

II. Veinte mil habitantes en los municipios no comprendidos en la fracción anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá determinar la distribución y número de notarios, atendiendo a los siguientes factores:

a) Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

b) Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;

c) Condiciones socioeconómicas de la población;

d) En su caso, el número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad del año inmediato anterior; y

d) La opinión del Consejo de Notarios.

Artículo 30. Cuando por cualquier circunstancia en alguna región no hubiere notario en ejercicio, los notarios de las regiones colindantes,

⁹La fecha límite para dar el primer aviso será el 25 de Octubre de 2008. Relacionado con los Arts. 9 fracción VIII, y 56 fracción I Ley del Notariado.

podrán actuar en aquél previa autorización que otorgue el titular del Poder Ejecutivo y por la temporalidad que la misma prevea, debiendo agregar dicha autorización a su libro de protocolo y relacionarla en todas sus actuaciones.

Artículo 31. Con la salvedad que contempla el artículo 29 de esta ley, el titular del Poder Ejecutivo, con base en el último Censo Nacional de Población realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, determinará el número y ubicación de las notarías de nueva creación.

Artículo 32. Las regiones notariales en que se integran los municipios del Estado para los efectos de esta ley, son las siguientes:

I. REGION 01 NORTE, que comprende los siguientes municipios:

Bolaños.
Colotlán.
Chimaltitán.
Huejúcar.
Huejuquilla el Alto.
Mezquitic.
San Martín de Bolaños.
Santa María de los Ángeles.
Totatiche.
Villa Guerrero.

II. REGION 02, ALTOS NORTE, que comprende los siguientes municipios:

Encarnación de Díaz.
Lagos de Moreno.

Ojuelos de Jalisco.
San Juan de los Lagos.
Teocaltiche.
Unión de San Antonio.
Villa Hidalgo.
San Diego de Alejandría.

III. REGION 03, ALTOS SUR, que se integra con los siguientes municipios:

Acatic.
Arandas.
Cañadas de Obregón.
Jalostotitlán.
Jesús María.
Mexticacán.
San Julián.
San Miguel el Alto.
Tepatitlán de Morelos.
Valle de Guadalupe.
Yahualica de González Gallo.
San Ignacio Cerro Gordo.

IV. REGION 04, Ciénega, comprendiendo los siguientes municipios:

Jamay.
La Barca.
Ocotlán.
Poncitlán.
Tototlán.
Zapotlán del Rey.
Chapala.

Jocotepec.
Tuxcueca.
Tizapán el Alto.
Atotonilco el Alto.
Ayotlán.
Degollado.

V. REGION 05, Sureste, comprendiendo los siguientes municipios:

Concepción de Buenos Aires.
Jilotlán de los Dolores.
Manzanilla de la Paz.
Manuel M. Diéguez.
Mazamitla.
Pihuamo.
Quitupan.
Tamazula de Gordiano.
Tecalitlán.
Valle de Juárez.

VI. REGION 06, SUR, que comprende los siguientes municipios:

Amacueca.
Atemajac de Brizuela.
Atoyac.
Zapotlán el Grande.
Gómez Farías.
Sayula.
Tapalpa.
Techaluta de Montenegro.
Teocuitlán de Corona.
Tolimán.

Tonila.
Tuxpan.
San Gabriel.
Zacoalco de Torres.
Zapotiltic.
Zapotitlán de Vadillo.

VII. REGION 07, Sierra de Amula, integrada por los siguientes municipios:

Atengo.
Ejutla.
El Grullo.
Juchitlán.
El Limón.
Tecalotlán.
Tenamaxtlán.
Tonaya.
Tuxcacuesco.
Unión de Tula.
Chiquilistlán.

VIII. REGION 08, Costa Sur, integrada por los Municipios de:

Autlán de Navarro.
Casimiro Castillo.
Cihuatlán.
Cuautitlán de García Barragán.
La Huerta.
Purificación.

IX. REGION 09, Costa Norte, integrada por los Municipios de:

Cabo Corrientes.
Puerto Vallarta.
Tomatlán.

X. REGION 10, Sierra Occidental, integrada por los siguientes Municipios:

Atenguillo.
Guachinango.
Mixtlán.
Ayutla.
Cautla.
Mascota.
San Sebastián del Oeste.
Talpa de Allende.

XI. REGION 11, Valles, que comprende los siguientes Municipios:

Ahualulco de Mercado.
Amatitán.
Ameca.
San Juanito de Escobedo.
Cocula.
El Arenal.
Etzatlán.
Hostotipaquillo.
Magdalena.
San Marcos.
San Martín de Hidalgo.
Tala.
Tequila.
Teuchitlán.

XII. REGION 12, Centro, que comprende los siguientes Municipios.

Acatlán de Juárez.

Cuquío.

El Salto.

Ixtlahuacán de los Membrillos.

Juanacatlán.

Villa Corona.

Zapotlanejo.

XIII. SUBREGION CENTRO CONURBADA, comprendiendo los Municipios siguientes:

Ixtlahuacán del Río.

Guadalajara.

San Cristóbal de la Barranca.

Tlaquepaque.

Tonalá.

Zapopan.

Tlajomulco de Zúñiga.

Artículo 33. La oficina notarial única deberá instalarse en lugar adecuado, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, fácilmente accesible al público y que reúna requisitos de seguridad para el personal, usuarios, libros, protocolos y documentos notariales de los que es depositario.

En caso de asociación notarial, los notarios actuarán en oficina única en los términos de esta Ley.

Artículo 34. El notario deberá prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido, salvo los casos en que legalmente deba excusarse o

estuviere impedido, en los términos de los artículos 38 y 41 de esta Ley.

Cuando el notario actúe en un Municipio distinto al de su adscripción, pero dentro de su Región, además de cumplir con los requisitos que contempla el artículo 84 de la presente ley, deberá asentar el lugar en que se actúa y del solicitante.¹⁰

Artículo 35. La notaría será atendida personalmente:

I. Por el notario adscrito; y

II. Por los notarios asociados en caso de existir convenio de asociación notarial, quienes actuarán en el protocolo del notario con nombramiento de mayor antigüedad.

Artículo 36. El ejercicio del notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

El notario que desee desempeñar alguno de los cargos incompatibles con el ejercicio del notariado, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 54 de esta ley.

Artículo 37. No existirá incompatibilidad entre el ejercicio del notariado y las siguientes actividades:

I. La docencia;

II. La asistencia pública o social;

¹⁰ A criterio, la referencia del Art. 84 debe ser la del Art. 30 Ley del Notariado.

III. Ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en los términos de lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; y

IV. Fungir como árbitro, amigable componedor, mediador o conciliador.

Artículo 38. El notario sólo podrá excusarse de prestar sus servicios en los siguientes casos:

I. Si estuviere ocupado en algún otro acto notarial;

II. Por enfermedad o que se pueda poner en grave peligro su vida, su salud o sus intereses;

III. Cuando no se le aseguren los gastos y honorarios del instrumento, salvo cuando se trate de otorgar un testamento en caso de urgencia. En este supuesto, sólo podrá rehusar la expedición del testimonio, mientras no le sea hecho el pago correspondiente; y

IV. En días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo cuando se trate del otorgamiento de un testamento en caso de urgencia o de la intervención a que se refieren las leyes electorales.

Artículo 39. Se prohíbe al notario:

I. Mantener oficina notarial diversa a la registrada ante las autoridades en los términos de esta Ley o lugar que haga las veces de esta;¹¹

II. Actuar fuera de la Región a la que pertenece el municipio de su adscripción, salvo los casos que prevé esta Ley;

¹¹ Relacionado con los Arts. 408 y 409 Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

III. Actuar cuando no conociere a alguna de las partes que soliciten sus servicios o no tuviere bases para su identificación plena. En los testamentos se estará a lo que dispone el Código Civil;¹²

IV. Autorizar actos en los que intervengan su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado, y los comprendidos en el parentesco civil. Así como certificar documentos en donde se involucre a las personas referidas con anterioridad y el propio notario, salvo los casos que expresamente la Ley los faculte;

V. Autorizar actos jurídicos en que se enajenan o se constituyan gravámenes sobre bienes inmuebles, sin insertar y protocolizar el certificado a que se refiere el artículo 87 de esta ley y con las salvedades que en el mismo se establecen, o autorizar actos jurídicos en contravención a lo que establecen los artículo 84 párrafo IV y 87 de esta ley;

VI. Quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponde como fedatario público;

VII. Autorizar actos relacionados con asuntos de carácter contencioso, en los que haya intervenido como abogado él o sus parientes a que se refiere la fracción IV de este artículo;

VIII. Patrocinar en negocios contenciosos a alguna de las partes que se relacionen con actos en los que anteriormente hubiese actuado como notario, salvo contra autoridades fiscales o registrales;

IX. Intervenir y autorizar actos o hechos cuyo objeto sea ilícito;¹³

¹² Relacionado con los Arts. 23, 49, 69, 71, y 2835 Código Civil del Estado.

¹³ Relacionado con el Art. 1304 Código Civil del Estado.

X. Actuar cuando la intervención en el acto o hecho corresponda, exclusivamente, a otro funcionario por razón de competencia por la materia;

XI. Autorizar una escritura cuando los interesados no se presenten a firmarla dentro del término previsto en el artículo 98 de esta ley;

XII. Revocar, rescindir, dejar sin efectos o modificar el contenido del instrumento público por simple razón o comparecencia, aunque sea suscrito por todos los interesados. En estos casos, deberá extenderse nueva escritura y anotarse en la antigua sobre el hecho;

XIII. Raspar, borrar o alterar de cualquier modo el texto de las escrituras o actas, utilizando medios químicos, físicos o electrónicos;

XIV. Permitir que se saquen de la notaría los folios o libros de protocolo, de registro de certificaciones y sus correspondientes libros de documentos, estando en uso o ya concluidos, salvo para ser encuadernados;

XV. Vincularse con acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de notario se realicen forzosamente en su oficio notarial o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y la dignidad notarial;

XVI. Expedir testimonios de actos jurídicos sin que esté debidamente autorizada la escritura o sin que previamente se hubieren cubierto los impuestos que cause el acto jurídico de que se trate;

XVII. Actuar en un instrumento donde también intervenga como corredor público;

XVIII. Incurrir en falta de probidad; y

XIX. Actuar en contravención a cualquier disposición de esta Ley.

La prohibición a que se refiere la fracción IV que le sea aplicable al notario asociado, afectará al o a los notarios con los que tenga celebrado convenio de asociación notarial.

Artículo 40. El notario no será remunerado por el erario. Cobrará a los interesados honorarios por sus servicios personales de conformidad con el arancel autorizado, salvo el caso previsto por el párrafo final del artículo siguiente.

Artículo 41. El notario está obligado en el ejercicio de sus funciones a prestar servicio social.

El Consejo de Notarios emitirá reglas de aplicación general respecto de la forma y condiciones como debe prestarse dicho servicio, tomando en consideración en cada caso la edad, el estado civil, la relación de dependencia familiar y las condiciones económicas del solicitante, buscando que la carga de trabajo se distribuya entre los notarios de cada una de las regiones.

Igualmente, el Consejo de Notarios acordará, mediante reglas de carácter general, la forma para que se distribuya entre los Notarios de cada uno de los municipios la carga de trabajo para la elaboración de las actas y escrituras mediante las cuales se consignan los actos o contratos para el cumplimiento de los programas para la titulación y financiamiento de vivienda o regularización de la tenencia de la tierra a cargo de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada o Descentralizada y Fideicomisos Públicos de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

Para este efecto, los integrantes del Colegio de Notarios manifestarán al Consejo su disponibilidad y capacidad de trabajo para la formalización de tales actos y contratos.

El Consejo de Notarios determinará en estos casos la contraprestación que deberá percibir el notario.

Artículo 42. Previa solicitud por escrito, sólo tendrán acceso a los instrumentos notariales, y en su caso obtener testimonios de los mismos, quienes aparezcan haber intervenido en ellos o justificaren representar los derechos de esas personas. Tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador, los herederos o legatarios, albacea y los autorizados por mandamiento judicial o ministerial. Cuando el peticionario no se encuentre legitimado, se le hará saber por escrito, dentro del término de cinco días hábiles, el motivo y fundamento de la negativa.

Procederá la expedición de fotocopias certificadas de los instrumentos públicos asentados en el protocolo y sus documentos cuando el agente del ministerio público lo requiera para la debida integración de una averiguación previa, en los términos de la legislación penal vigente.

Cuando para la integración de averiguación previa, en la investigación por la comisión de un delito se requiera de documentación que exista en el protocolo a cargo de Notario, la autoridad investigadora procederá a su compulsas.

El notario expedirá copias certificadas y testimonios por mandamiento judicial, que ser requieran para el ejercicio de una acción civil o penal.

Artículo 43. El notario autorizante, el o sus asociados, asistentes, practicantes para el ejercicio notarial, empleados, dependientes y demás

personas que puedan tener acceso a los libros del protocolo, así como el Director del Archivo de Instrumentos Públicos y los demás servidores públicos de esa dependencia, están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el primero y aun sobre la existencia de ellos, salvo cuando lo requiera la Secretaría General de Gobierno o por orden judicial o ministerial, fundada y motivada, sean requeridos.

Las personas señaladas en el párrafo anterior quedan sujetas en su caso a las disposiciones del Código Penal del Estado por el delito de revelación del secreto profesional.¹⁴

Artículo 44. La actividad notarial sólo podrá anunciarse por los medios y en la forma que determine el Consejo de Notarios; por lo tanto, este último autorizará expresamente y en cada caso particular el anuncio que pretendan hacer los notarios del Estado, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de esta Ley.

Queda prohibido a toda persona que no sea notario en el Estado de Jalisco, *efectuar o difundir por cualquier medio anuncios de prestación de servicios notariales, el trámite de ellos, o la realización de actividades que correspondan exclusivamente a la competencia de los notarios.*

Se equipara al delito de usurpación de funciones públicas y se sancionará con pena de dos a seis años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes, a quien sin ser notario o siéndolo se encuentre con suspensión o licencia concedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o sin tener fiat expedido por el Ejecutivo del Estado, ofrezca por cualquier medio de comunicación, prestar servicios notariales dentro

¹⁴ Relacionado con el Art. 143 Código Penal del Estado.

del Estado de Jalisco o mantenga protocolos, libros, folios, sellos, hologramas, hojas membretadas para la utilización en testimonios, relacionadas con la actividad notarial.¹⁵

Cualquier persona hará del conocimiento del ministerio público el hecho delictuoso, quien de inmediato investigará los hechos denunciados y procederá al aseguramiento de los protocolos, libros, sellos, folios, hologramas, y hojas membretadas para la utilización en testimonios, que sean objeto del delito, dando aviso de ello con una copia al Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, así como a la Secretaría General de Gobierno y al Colegio de Notarios.

En lo señalado en los dos párrafos anteriores se observará lo estipulado en la legislación penal vigente y demás leyes aplicables.

¹⁵ Relacionado con el Art. 170 Código Penal del Estado.